

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en la Provincia del Seibo.— G. O. N° 5622, del 2 de Agosto de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 521.

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de las minas y yacimientos de oro en los terrenos que integran la Provincia del Seibo, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra dice así:— **“CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS Y YACIMIENTOS DE ORO EN TERRENOS DEL ESTADO O DE PARTICULARES, INTERVENIDO ENTRE EL SEÑOR J. JOAQUIN COCCO HIJO Y EL ESTADO DOMINICANO.**

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley N° 1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley N° 84 del 7 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley N° 84 establece en su artículo 2º, que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que esta debe ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuestos la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, N° 10161, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la referida Ley N° 84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de la Provincia del Seibo.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, de acuerdo con su solicitud, desea explotar las vetas, mantos, masas o ya-

con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 94 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espínola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad serie I, Nº 2536; quien actúa en virtud de autorización otorgádale para la firma del presente contrato por Poder del Presidente de la República, de fecha veinticuatro del mes de julio del año en curso, y de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1486 del 30 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL GOBIERNO**, de una parte, y el señor **J. JOAQUIN COCCO HIJO**, mayor de edad, dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, Nº 10161, quien en lo que se sigue de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, de la otra parte, se ha pactado y convenido el siguiente contrato:

ARTICULO PRIMERO: EL GOBIERNO, de acuerdo con el artículo primero de la Ley Nº 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del presente contrato, concede al **CONTRATISTA** de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todas las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro existentes en los terrenos que comprenden la Provincia del Seibo.

ARTICULO SEGUNDO: EL CONTRATISTA podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en la Provincia del Seibo, quedando entendido expresamente que cuando el **CONTRATISTA**, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar, o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que puedan llegar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: El mineral de oro extraído en virtud de este contrato, no estará sujeto a ningún impuesto nacional ni municipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o toda otra clase de materiales que el **CONTRATISTA** importe para destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de oro.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA deberá pagar al GOBIERNO el SEIS POR CIENTO sobre el valor del mineral extraído. El GOBIERNO ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al CONTRATISTA. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO: EL CONTRATISTA podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción del mineral de oro.

Párr. I.: EL CONTRATISTA podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la Ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párr. II.: Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del GOBIERNO, sin ninguna indemnización para el CONTRATISTA. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del CONTRATISTA que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de este contrato.

ARTICULO SEXTO: el transporte de los productos de la exportación y de los materiales, equipos y personal del CONTRATISTA, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terretres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONTRATISTA queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación oficial, so pena de rescisión del presente contrato. Además, queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO: EL CONTRATISTA queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea, dentro de la Provincia del Seibo un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidente. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato se estipula por un periodo de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley N° 84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del **CONTRATISTA**, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del **GOBIERNO**, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato podrá ser traspasado por el **CONTRATISTA** en todo tiempo, total o parcialmente previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso, es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpretación y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno.— (Fdo.) **J. JOAQUIN COCCO HIJO.**— **EMILIO ESPINOLA.**— Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo”.

VISTO: el inc. 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA DE URGENCIA

R E S U E L V E :

ART. UNICO:— **APROBAR** como por la presente **RESOLUCION** aprueba, el contrato arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, en

fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, para la explotación de las minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al señor Manuel W. Alvarez.— G. O. N° 5623,
del 4 de Agosto de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 522.

Art. Unico.— Se concede el beneficio de la jubilación con